



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2023-III
Derivado del expediente CT-VT/A-2-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522002308, en cuyo anexo se requirió:

“1. Requiero toda expresión documental que contenga los gastos generados por los once ministros con motivo de comisiones y viáticos dentro del territorio nacional y el extranjero del 1º de enero de 2019 al 22 de noviembre de 2022, incluidos los que ya no se encuentran actualmente en funciones.

2. Asimismo, requiero los informes de regalos recibidos durante el periodo señalado en el párrafo anterior por cada uno de los ministros en funciones y los que ya no se encuentran en funciones, y si estos fueron entregados al Consejo de la Judicatura por exceder topes de precios permitidos.”

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-2-2023¹, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. (...)

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, se requiere de manera conjunta a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emitan un informe en el que tengan en cuenta el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la resolución CT-CUM-R/A-5-2017, así como el resto de las consideraciones expuestas en esa resolución de cumplimiento y se pronuncien sobre el costo de reproducción de la versión pública de los documentos relativos a las comisiones y viáticos de las y los Ministros en activo en el periodo señalado en la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de la información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación como confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 1, del considerando segundo de esta determinación.*

TERCERO. *Se requiere a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 3, de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

¹ Disponible en [CT-VT-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-2-2023.pdf)



TERCERO. Primera resolución de cumplimiento. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-3-2023², en la que determinó:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. *En la resolución CT-VT/A-3-2023, se requirió a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que emitieran un informe conjunto en el que tomaran en cuenta el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la resolución CT-CUM-R/A-5-2017, así como el resto de las consideraciones expuestas en esa resolución de cumplimiento y se pronunciaran sobre el costo de reproducción de la versión pública de los documentos relativos a las comisiones y viáticos de las y los Ministros en activo en el periodo señalado en la solicitud.*

En primer término, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que partiendo de dicha premisa se realiza el análisis de lo informado por la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, destacando que es responsabilidad de dichas instancias la identificación de los datos que deben protegerse al generar la versión pública de los documentos solicitados.

Como se advierte del antecedente Tercero, las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad remitieron los documentos relativos a los gastos generados con motivo de las comisiones realizadas dentro del territorio nacional y en el extranjero por las y los Ministros en activo del 1 de enero de 2019 al 22 de noviembre de 2022, respecto de lo cual, señalan que se testaron datos concernientes al nombre del establecimiento, razón social, RFC, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la aerolínea, horarios de los vuelos, números de serie del certificado CSD, número de certificados del SAT, códigos QR, serie, folio fiscal, cadenas digitales, señalando que es información considerada como reservada y confidencial en el caso de algunos nombres de personas físicas de los establecimientos.

En ese sentido, de la revisión que se hace a los documentos remitidos por dichas instancias se advierte que, efectivamente, se trata de documentos que contienen datos que deben considerarse reservados y otros confidenciales; sin embargo:

² Disponible en [CT-CUM-A-3-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2023.pdf)

- *No se cuenta con los documentos íntegros para verificar cuáles son los datos que se suprimen y con ello validar o no la clasificación que se propone.*
- *En la supresión de datos no es posible distinguir cuáles son reservados y cuáles son confidenciales.*
- *En el informe conjunto no se exponen argumentos sobre por qué algunos datos son confidenciales, ni de por qué algunos nombres de personas físicas serían públicos.*

Aunado a ello, de los documentos que se remiten con el informe, se advierten algunos datos que, posiblemente deban suprimirse, por lo que enseguida se citan, a manera de ejemplo, algunos que es posible advertir en el archivo 'Internacionales Completo 1':

- *La página 55 contiene el número de una tarjeta empresarial, el nombre del banco con el que se vincula, así como la razón social del hotel que expidió una factura.*
- *En las fojas 41, 48, 49, 79 y 112 se encuentra el nombre del hotel.*
- *Las páginas 2, 48, 49 y 79 contienen el domicilio.*
- *En las páginas 38, 54, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 138, se menciona el nombre de personas físicas, números de licencia y matrícula en comprobantes de transportación.*
- *En las páginas 97 y 112 se puede advertir el nombre de una persona física.*
- *Las páginas 127 y 129 mencionan el nombre de una persona física, así como el logo del establecimiento que emitió la nota.*
- *Las páginas 17, 27, 36, 37, 52, 53, 59, 60, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 78, 79, 80, 93, 94, 98, 100, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 124, 125, 136, 143, 154 señalan el nombre de la persona que atendió.*
- *En las páginas 34, 50 y 71 se indica el nombre del establecimiento.*
- *Las páginas 42, 105 y 118 contienen el número de teléfono del establecimiento.*
- *Las páginas 72 y 79 hacen referencia al sitio web del establecimiento.*
- *La página 122 menciona un número de cuenta.*
- *La página 129 contiene la firma o rúbrica de personas físicas.*

Por otra parte, las páginas 41, 48 y 49 del archivo 'Internacionales Completo 1' corresponden a documentos de un Ministro que ya no se encuentra en activo y las páginas 29 a 38 se repiten con las páginas 45 a 54, aunado a que se trata de información que se puso a disposición en la resolución CT-VT/A-2-2023.

Situación similar ocurre con los documentos contenidos en el archivo 'Testadas internacionales', respecto del cual se listan, como ejemplo, las siguientes situaciones:



- Las páginas 5, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 42 y 43, contienen el nombre de una persona física.
- En la página 3 se mencionan datos bancarios.
- En la página 49 se menciona el nombre de la persona que atendió.
- En las páginas 55, 56, 57 y 58 se indica el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor.
- Los documentos de las páginas 60 a 66 se refieren a comisiones realizadas por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Tomás Medina Mora, pero ninguno se encuentra en activo, por lo que, en su caso, se debe estar a lo resuelto en los expedientes CT-CI/A-5-2016, CT-CI/A-CUM-3-2016 y CT-CUM/A-21-2022, sobre el tratamiento de esa información, aunado a que algunos documentos pueden corresponder a información que se puso a disposición en la resolución CT-VT/A-2-2023.

Por último, también a manera de ejemplo, se cita lo que se advierte del archivo 'Testadas Nacionales':

- Las páginas 16, 17, 20, 22, 23, 26, 27 y 51, contienen el nombre de una persona física.
- Los documentos de las páginas 69 a 78, se refieren a comisiones de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y del Ministro Eduardo Tomás Medina Mora, quienes ya no se encuentran en activo, por lo que, como se mencionó, el tratamiento de esos datos debe ser distinto y verificar si tales documentos corresponden a los que se ordenó poner a disposición en la resolución CT-VT/A-2-2023.

Teniendo en cuenta los hallazgos antes citados y que de conformidad con los artículos 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, corresponde al titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, con el fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir la determinación que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere de manera conjunta a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lleven a cabo una revisión detallada de los documentos que ponen a disposición, teniendo en cuenta lo determinado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, así como los supuestos de clasificación que se han autorizado sobre documentos comprobatorios de viáticos de las y los Ministros y, con base en ello:

- Emitan un informe en el que expongan los motivos específicos que sustenten la clasificación de los datos que deban suprimirse

para generar, en su momento, la versión pública de los documentos solicitados, especialmente de datos diversos a los que ya han sido materia de pronunciamiento en otras resoluciones.

- Señalen de manera precisa qué documentos son reservados y cuáles confidenciales.
- Remitan los documentos íntegros, a fin de que este Comité esté en posibilidad de constatar los argumentos que expongan en su informe para analizar la clasificación que propongan.
- En el momento de generar la versión pública se testen los datos reservados en color gris y los confidenciales en color negro, teniendo en cuenta que así se determinó en el expediente CT-CI/A-CUM-3-2016, como la forma que permite distinguir la clasificación de los mismos, lo cual debe plasmarse en la leyenda de clasificación que debe insertarse en la versión pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, en los términos expuestos en esta determinación.

CUARTO. Segunda resolución de cumplimiento. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución CT-CUM/A-3-2023-II, de la cual se transcribe lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CUM/A-3-2023 se requirió a la Dirección General de la Tesorería (DGT) y Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), para que llevaran a cabo una revisión detallada de los documentos que se pondrían a disposición, tomando en cuenta lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, así como los supuestos de clasificación que se han autorizado sobre documentos comprobatorios de viáticos de las y los Ministros y, con base en ello, emitieran un informe conjunto en el que:

- Expusieran los motivos específicos que sustenten la clasificación de los datos que debían suprimirse al generar, en su momento, la versión pública de los documentos solicitados, especialmente de datos diversos a los que han sido materia de pronunciamiento en otras resoluciones.
- Señalaran de manera precisa qué datos serían reservados y cuáles confidenciales.
- Remitieran los documentos íntegros, a fin de que este Comité estuviera en posibilidad de constatar los argumentos que



expusieran en su informe, para analizar la clasificación propuesta.

- En el momento de generar la versión pública, se testaran los datos reservados en color gris y los confidenciales en color negro, teniendo en cuenta que así se determinó en el expediente CT-CI/A-CUM-3-2016, como la forma que permite distinguir la clasificación de los mismos, lo cual debía plasmarse también en la leyenda de clasificación que debía insertarse en la versión pública.

De lo señalado en el informe conjunto, se advierte que las instancias vinculadas hacen un listado de los datos que consideran confidenciales y de los que clasifican como reservados, en los términos que enseguida se presentan.

ÁREA	Datos reservados (color gris)	Datos confidenciales (color negro)
DGPC	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del establecimiento - Razón social - Registro Federal de Contribuyentes (RFC) - Logotipo - Página electrónica - Domicilio - Número telefónico - Correo electrónico - Nombre de la aerolínea - Horarios de los vuelos - Números de serie del certificado "CSD" - Número de certificados del SAT - Códigos QR - Series 'CDS' y 'SAT' - Folio fiscal - Sello digital CFDI - Sello del SAT - Cadenas digitales del SAT 	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre - Datos bancarios - RFC - Número de pasaporte, - Número de tarjeta, - Número de licencia y matrícula - "NIF"
DGT	<ul style="list-style-type: none"> - Logotipo - Nombre - Domicilio - Correo electrónico y teléfono del proveedor 	<ul style="list-style-type: none"> - RFC del establecimiento mercantil - Número de serie del certificado del 'CSD' - Número de certificado del SAT - Serie y folio - Folio fiscal - 'IATA' - 'PNR' - Número de reserva - Observaciones - Códigos, sellos y cadenas digitales

Para analizar lo informado por las instancias vinculadas, se destaca que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, como ocurre en este caso, también conforme a los criterios establecidos por el

Pleno de este Alto Tribunal y en las diferentes resoluciones emitidas por este Comité cuando se ha solicitado información similar, por lo que es responsabilidad de la DGT y de la DGPC, la identificación de los datos que deben protegerse al generar la versión pública de los documentos solicitados, con la especificación puntual de si se trata de información confidencial o reservada.

1. Información reservada.

De acuerdo con lo señalado en el informe conjunto y al tener a la vista las facturas remitidas de hospedaje, viáticos y transportación de las Ministras y los Ministros en activo, se estima que la propuesta de los datos indicados como reservados es consistente con lo determinado en el expediente CT-VT/A-2-2023, del cual deriva el presente asunto, en el que, a su vez, se hizo referencia a la resolución CT-CUM-R/A-5-2017, en la que se precisó que deben reservarse los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por las y los Ministros, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que hubiera sido de manera aislada o reiterada, pues así lo determinó el Pleno de la SCJN en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Con base en lo expuesto, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, se confirma que deben reservarse los datos que así se listaron en el informe conjunto, relativos al nombre del establecimiento, razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la aerolínea, horarios de los vuelos, números de serie del certificado 'CSD', número de certificados del SAT, códigos QR, series 'CDS' y 'SAT', folio fiscal, sello digital CFDI, sello del SAT y cadenas digitales del SAT, así como logotipo, nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono del proveedor.

En efecto, acorde con la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, de la cual deriva el cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017, los datos clasificados por las referidas instancias encuadran en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso, 'incluso, si ubicados en alguno de esos supuestos superan la respectiva prueba de daño'.

Al respecto, en la resolución CT-CI/A-5-2016, se sostuvo 'que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o bien, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.



Al respecto, se estima que la difusión de datos que obren en facturas como las solicitadas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En dicha resolución se agregó que, tratándose de las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información que obre en esos documentos cuya divulgación permita identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de su oficina, en la medida en que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.’, por lo que ‘atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.’

Además, se argumentó que a pesar de que la normativa en la materia obliga a publicar datos de quienes reciben recursos públicos ‘ello no es obstáculo para que de la interpretación sistemática y conforme de este último precepto, en relación con lo establecido en los diversos 6º, Apartado A, fracción I constitucional y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concluya que a pesar de no ser confidencial el nombre o razón social de la persona física o jurídica colectiva a quien se le entregaron los recursos públicos y motivó la expedición de las facturas, de ello no se sigue que esos datos no puedan válidamente considerarse como información reservada, lo que implica un análisis jurídico diverso, en virtud del cual se concluya que se trata de información que de divulgarse afecta el interés público, como sucede en el caso de esos datos cuando se refieren a un establecimiento de acceso público al que acuden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

Con base en los argumentos expuestos, se confirma que la difusión de los datos que se proponen como reservados en el informe materia de análisis, contenidos en las facturas de hospedaje o de viáticos en comisiones de las y los Ministros en activo ‘representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.’

En ese sentido, acorde con lo determinado en la resolución CT-CI/A-5-2016, ‘la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refieren el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.’

En relación con el plazo de reserva, se recuerda que en términos de los artículos 101 y 109, de la Ley General de Transparencia, el periodo de reserva será de cinco años máximo, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información; por tanto, acorde con lo que se determinó en la resolución CT-CUM/A-5-2017 citada y en el cumplimiento CT-CUM/A-21-2022, relacionado con ese asunto, atendiendo a las causas que motivan la reservada de los datos contenidos en las facturas de hospedaje, viáticos y transportación de las Ministras y Ministros en activo, se determina que el periodo de reserva será de cinco años a partir de la fecha de esta resolución, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente respecto de las Ministras o los Ministros cuyo periodo constitucional finalice antes de dicho término.

2. Información confidencial.

Por cuanto a los datos que se clasifican como confidenciales en el informe conjunto, se advierte que DGPC lista los datos bancarios, ‘RFC’ (de persona física), número de pasaporte, número de tarjeta, número de licencia y matrícula, lo que se considera acertado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, en la resolución CT-CI/A-5-2016, se señaló que el dato relativo a la cuenta bancaria del o la Ministra respectiva se refieren a datos de su titular que no tienen que ver con el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas de este Alto Tribunal o, incluso, con el ejercicio del gasto público; mientras que en la resolución CT-CI/A-29-2022,



se indicó que la cuenta bancaria y la clave asociada a una persona moral en particular, constituyen datos confidenciales, pues ‘con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.’

Además, por cuanto hace a los datos confidenciales relativos al número de pasaporte, número de licencia y matrícula, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, se estima acertado porque corresponden a datos personales que podrían identificar o hacer identificable a esas personas, de ahí que se deben clasificar como información confidencial.

Con base en lo expuesto, en la versión pública que se ponga a disposición, deberán testarse esos datos en color negro, porque se trata de información confidencial.

3. Aspectos que se deben aclarar.

De lo señalado en el informe conjunto no se advierten suficientes elementos para que este Comité pueda confirmar la clasificación que se hace de algunos de los datos que se mencionan en dicho informe, inclusive, podrían parecer inconsistencias en los criterios de clasificación entre esas áreas, conforme se menciona enseguida:

- *DGPC refiere que se testaran como reservados, en color gris, algunos datos fiscales contenidos en las facturas, pero en la referencia que hace DGT se mencionan algunos de esos datos como confidenciales, sin que se exponga algún argumento específico que sostenga esa clasificación.*
- *Este Comité sostuvo en la resolución del cumplimiento CT-CUM/A-26-2022, que tratándose de proveedores y contratistas, el RFC no puede clasificarse como información confidencial, incluso el nombre; sin embargo, DGT así lo clasifica en el informe conjunto.*
- *En el informe conjunto se hace referencia a diferentes acrónimos, algunos de ellos que no son de uso común, como ‘NIF’, ‘CSD’, ‘IATA’ o ‘PNR’, pero no se exponen argumentos para sostener por qué esos datos deben considerarse información confidencial.*

Además de lo antes señalado, de una somera revisión a los documentos que se envían como propuesta de versión pública se detectó que algunas leyendas de clasificación solo hacen referencia a información reservada que se protege en color gris, pero también se testan datos que deben estar en color negro y la leyenda no incluye esa referencia de información confidencial, como ocurre con las páginas 7, 17, 27, 29, 33, 34, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 51, 53, 54, 66, 67, 68, 72, 74, 86, 92, 100, 117 y 130 del documento intitulado ‘Internacionales Completo 1 DGPC’.

En ese orden de ideas, para que este Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la clasificación de datos propuesta en el informe conjunto materia de análisis, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a dichas instancias para que, en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, de manera conjunta y en un solo pronunciamiento, identifiquen los datos que deben clasificarse como reservados y los datos que identifican como confidenciales, con la argumentación necesaria para sostener la clasificación que hacen respecto de cada uno de esos datos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.*

SEGUNDO. *Se requiere a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en esta resolución.”*

QUINTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-90-2023, enviado por correo electrónico le nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad la resolución antes transcrita.

SEXTO. Informe conjunto de las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC). El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio OM-DGT/SGIECP/DVT-317-2023 - - - DGPC/03/0367/2023, en el que se informa:

(...)

a) Datos clasificados como reservados



*Para su clasificación, se consideró el acuerdo adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de agosto de dos mil diecisiete (sesión privada) relativo a la clasificación de los datos contenidos en la comprobación de viáticos, [...] **'se tiene que constituyen información reservada los datos contenidos en las documentos de comprobación de viáticos (hospedaje y/o transportación) otorgados a las y los Ministros, que permitieran identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran utilizado esos medios o acudieran a los establecimientos de manera aislada o reiterada, ya que se actualiza la causal de reserva relativa a comprometer la seguridad nacional'**, y la resolución CT-CUM-R/A-5- 2017.*

Resolución CT-CUM-R/A-5-2017

(...)

Facturas de viáticos u hospedaje: nombre del establecimiento, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, o bien, cualquier otro que permita identificar el establecimiento al que se acudió. Facturas de transportación área: nombre de la aerolínea, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, horarios de los vuelos, así como cualquier otro dato que pueda poner en riesgo la seguridad nacional [foja 14]

Adicionalmente, se considera lo expresado en la resolución CT-CI/A-5-2016 que a letra señala:

[...] se estima que la difusión de datos que obren en facturas como las solicitadas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. [foja 16]

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y la Dirección General de la Tesorería (DGT), con fundamento en el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, consideran que los datos clasificados como reservados son:

<p>Por parte de la DGPC, en las facturas de viáticos y hospedaje, testados en color gris:</p> <p>Datos del establecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre - Razón social - Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor - Logotipo - Página electrónica - Red social - Domicilio - Número telefónico - Correo electrónico - Nombre de la aerolínea - Horarios de los vuelos - CSD (Certificado de Sello Digital) - Número de certificados del SAT - Códigos QR - Series CSD y SAT - Folio fiscal - Sello digital CFDI - Sello del SAT y Cadenas digitales del SAT - IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo) - Código de la Aerolínea - Código de viaje - CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) - CAE (Código de Autorización Electrónico) - OTA (Agencia de Viajes en Línea) - RUC (Registro Único de Contribuyentes) - NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países) - PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero) - UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal).

<p>Por parte de la DGT, en las facturas de transportación aérea y hospedaje, testados en color gris:</p> <p>Datos del proveedor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la aerolínea - Nombre del establecimiento - Razón social - Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor - Logotipo - Página electrónica - Domicilio - Número telefónico - Correo electrónico - Horarios de los vuelos - CSD (Certificado de Sello Digital) - Número de certificados del SAT - Códigos QR - Series CSD y SAT - Folio fiscal - Sello digital CFDI - Sello del SAT y Cadenas digitales del SAT - IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo) - RUC (Registro Único de Contribuyentes) - NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países) - PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero) - UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal) - Datos bancarios
--

a) Datos clasificados como confidenciales

De la lectura de la resolución CT-VT/A-3-2023, se desprende que clasificar como confidenciales la lista de datos bancarios, RFC (de persona física), número de pasaporte, número de tarjeta, número de licencia y matrícula, es acertado de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable.

[...] DGPC lista datos bancarios, ‘RFC’ (de persona física), número de pasaporte, número de tarjeta, número de licencia y matrícula, lo que se considera acertado con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable. [fojas 19 y 20]

La DGPC y la DGT, con fundamento en el artículo 100, último párrafo, de la LGTAIP, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, señalan que los datos que deben clasificarse como confidenciales son:



<p>Por parte de la DGPC, en las facturas de viáticos y hospedaje, en color negro:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombre de persona física- Nombre de persona física (con actividad empresarial)- RFC de la persona física (Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación)- Datos bancarios- Números de convenios bancarios- Clabe interbancaria- Registro Federal de Contribuyentes de persona física (RFC)- Número de pasaporte- Número de tarjeta- Número de licencia- Matrícula del vehículo- NIF (Número de Identificación Fiscal de personas físicas)- DNI (Documento Nacional de Identidad)	<p>Por parte de la DGT, en las facturas de transportación aérea y hospedaje, en color negro:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombre de persona física- PAS (Número de identificación o pasaporte de persona física)
---	---

c) Aclaraciones

Los acrónimos DNI (Documento Nacional de Identidad), en España, es documento que emite la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior) y es el documento que acredita, la identidad, los datos personales que en él aparecen y la nacionalidad española de su titular, NIF Número de Identificación Fiscal, en el caso de personas físicas, (se maneja como el RFC en otros países) y PAS (Número de identificación o pasaporte de persona física), fueron testados como confidenciales, toda vez que hacen identificables a personas físicas, los demás acrónimos se considera clasificarlos como reservados, pues son datos, [...] **‘que constituyen información reservada los datos contenidos en las documentos de comprobación de viáticos (hospedaje y/o transportación) otorgados a las y los Ministros, que permitieran identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran utilizado esos medios o acudieran a los establecimientos de manera aislada o reiterada, ya que se actualiza la causal de reserva relativa a comprometer la seguridad nacional’** conforme al acuerdo adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de agosto de dos mil diecisiete (sesión privada).

Se propone clasificarlos como información reservada porque se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros en activo como personas titulares del Poder Judicial de la Federación.

El acrónimo NIF (Número de Identificación Fiscal, de persona no física, o sea de los establecimientos), en España, es la obligación de disponer de un número de identificación y forma de acreditación, y se regula en el artículo 18 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio³, por el que se aprueba el

³ La consulta a la legislación se puede consultar en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-15984>

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que a la letra señala:

Artículo 18. Obligación de disponer de un número de identificación fiscal y forma de acreditación.

1. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

2. El número de identificación fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero.

3. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no exime de la obligación de disponer de otros códigos o claves de identificación adicionales según lo que establezca la normativa propia de cada tributo.

El acrónimo CSD (Certificado de Sello Digital), se encuentra previsto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. A través de este CSD se pueden rastrear las transacciones del proveedor con terceros.

La fracción I del artículo 29-A, señala que

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

El acrónimo 'IATA' (siglas en inglés), es la Asociación de Transporte Aéreo Internacional y utiliza un código de designación de aerolíneas. Así, una vez asignado un código de la IATA se puede usar para reservas, horarios o la emisión de boletos. Con su consulta, se puede identificar los medios de transporte que se utilizaron.

El acrónimo 'PNR' (siglas en inglés, 'Passenger Name Record'), Registro de Nombre del Pasajero, permite acceder a la información de vuelo y completar los procedimientos relacionados con el pase de abordaje, tales como cambio de itinerario, facturación o pago. Con su consulta, se puede identificar los medios de transporte que se utilizaron.

Adicionalmente, se identificaron los acrónimos 'CUIT'; 'CAE'; 'OTA' y 'RUC', y al igual que los otros acrónimos, se considera suprimirlos dado que vulnera la seguridad nacional al estar vinculados con los señores



ministros al revelar datos específicos de los itinerarios de su transportación terrestre o aérea y de los lugares frecuentados.

El acrónimo **CUIT** (Clave Única de Identificación Tributaria), en Argentina, es la Clave Única asignada por la AFIP (**Administración Federal de Ingresos Públicos**), y documento que da constancia a empresas, comercios, trabajadores autónomos, monotributistas, etc, de estar inscrito en la **AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos)**, y con ella, se puede rastrear sus operaciones con terceros.

El acrónimo **UUID** (Identificador Universalmente Único), son las siglas en inglés del Identificador Universalmente Único, es equivalente al Folio Fiscal, está compuesta por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones⁴, con dicho identificador se pueden rastrear las transacciones.

El acrónimo **CAE (Código de Autorización Electrónico)**, en Argentina, es un número único e irrepetible que asigna la AFIP que deben utilizar las y los contribuyentes para realizar trámites, transacciones y utilizar servicios de la AFIP, organismos nacionales, provinciales y municipales. Es personal, privada e intransferible⁵. A través de este número se pueden rastrear las transacciones del proveedor con terceros.

OTA (Agencia de Viajes en Línea), plataforma electrónica que permite a los consumidores buscar y reservar productos y servicios de viaje, con el acceso a dicha información se permite observar los datos de las reservas de vuelo. Su consulta, podría identificar los medios de transporte y los establecimientos en los que estuvieron.

RUC (Registro Único de Contribuyentes)⁶, en Perú, es el padrón que contiene los datos de identificación de las actividades económicas y demás información relevante de los sujetos inscritos. Con su consulta, se puede identificar los establecimientos y las operaciones con terceros.

Por tanto, con la información proporcionada, solicitamos amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030522002308 por parte de la DGT y DGPC.”

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de

⁴ Para la consulta:

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalXML.pdf>

⁵ Para la consulta a la liga de la API: (...)

⁶ Para la consulta de la plataforma digital única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/565-consultar-el-estado-del-ruc>

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-3-2022-III** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, lo que se hizo mediante oficio CT-101-2023, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CUM/A-3-2023-II, transcrita en el antecedente cuarto, se determinó lo que enseguida se reseña:

- Confirmar la reserva de los datos relativos al nombre del establecimiento, razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la aerolínea, horarios de los vuelos, números de serie del certificado "CSD", número de certificados del SAT, códigos QR, series "CDS" y



“SAT”, folio fiscal, sello digital CFDI, sello del SAT y cadenas digitales del SAT, así como logotipo, nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono del proveedor, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de esa resolución, en la inteligencia de que podría concluir previamente respecto de las Ministras o los Ministros cuyo periodo constitucional finalice antes de dicho plazo.

- Confirmar la confidencialidad de los datos bancarios, RFC de persona física, número de pasaporte, número de tarjeta, número de licencia y matrícula, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable.
- Requerir de manera conjunta a la Dirección General de la Tesorería (DGT) y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), para que se aclararan las inconsistencias advertidas, porque algunos datos clasificados como reservados también se consideraron como confidenciales y se clasificaron algunos acrónimos sin exponer argumentos de apoyo para sostener esa clasificación, aunado a que algunas leyendas de clasificación solo hacían referencia a información reservada que se protegía en color gris, pero también se testaban datos que debían estar en color negro (confidenciales) y la leyenda no incluía referencia a ellos.

En el informe conjunto transcrito en el antecedente quinto, se aclaran los datos que se clasificarán como reservados y como

confidenciales; además, se expone el significado de los acrónimos *NIF*, *CSD*, *IATA*, *PNR*, *DNI*, *CUIT*, *UUID*, *CAE*, *OTA* y *RUC*, que se utilizan en el informe y que, en su caso, se testarán en la versión pública de los documentos solicitados, indicando cuáles serían reservados y cuáles confidenciales.

Al respecto, se reitera lo señalado en las resoluciones de las que deriva el presente asunto, respecto de que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁷, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, como ocurre en este caso, también conforme a los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal, así como en las diferentes resoluciones emitidas por este Comité en las que se ha pronunciado sobre información similar en relación con documentos comprobatorios de recursos para viáticos de Ministras y Ministros, por lo que es responsabilidad de la DGT y de la DGPC, la identificación de los datos que deben protegerse al generar la versión pública de los documentos solicitados, con la especificación puntual de si se trata de información confidencial o reservada.

Partiendo de la premisa anterior y de las consideraciones que este Comité ha expresado en las resoluciones precedentes, a

⁷ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

continuación se emite pronunciamiento sobre lo informado por las instancias vinculadas.

1. Información reservada.

Conforme al artículo 113, fracciones I y V⁹, de la Ley General de Transparencia, se confirma que deben reservarse los datos que así se listaron en el informe conjunto, consistentes en:

DGPC, en facturas de viáticos y hospedaje:	DGT, en facturas de transportación aérea y hospedaje
Datos del establecimiento: <ul style="list-style-type: none">- Nombre- Razón social- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor- Logotipo- Página electrónica- Red social- Domicilio- Número telefónico- Correo electrónico- Nombre de la aerolínea- Horarios de los vuelos- CSD (Certificado de Sello Digital)- Número de certificados del SAT- Códigos QR- Series CSD y SAT- Folio fiscal- Sello digital CFDI- Sello del SAT y Cadenas digitales del SAT- IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo)- Código de la Aerolínea- Código de viaje- CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria)- CAE (Código de Autorización Electrónico)- OTA (Agencia de Viajes en Línea)- RUC (Registro Único de Contribuyentes)- NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países)- PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero)- UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal).	Datos del proveedor: <ul style="list-style-type: none">- Nombre de la aerolínea- Nombre del establecimiento- Razón social- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor- Logotipo- Página electrónica- Domicilio- Número telefónico- Correo electrónico- Horarios de los vuelos- CSD (Certificado de Sello Digital)- Número de certificados del SAT- Códigos QR- Series CSD y SAT- Folio fiscal- Sello digital CFDI- Sello del SAT y Cadenas digitales del SAT- IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo)- RUC (Registro Único de Contribuyentes)- NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países)- PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero)- UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal)- Datos bancarios

⁹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)

Los datos clasificados como reservados son consistentes con las resoluciones CT-VT/A-2-2023¹⁰ y CT-CUM/A-3-2023-II, de las que deriva esta resolución, en las que, a su vez, se hizo referencia a la determinación CT-CUM-R/A-5-2017, en la que se precisó que deben reservarse los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por las y los Ministros, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que hubiera sido de manera aislada o reiterada, pues así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Conforme a lo anterior, en la versión pública de los documentos que se llegue a elaborar para atender la solicitud que nos ocupa, deberán suprimirse en color gris los datos que tienen esas características, con la precisión correspondiente en la leyenda que se debe insertar en dicha versión pública.

2. Información confidencial.

En relación con los datos que se clasifican como confidenciales en el informe conjunto, también se considera acertado de conformidad con los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia y 113¹² de

¹⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-VT-A-2-2023.pdf>

¹¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹² “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos concernientes a personas identificadas o identificables, atendiendo a los motivos que expresan en dicho informe respecto de cada uno de esos datos, siendo los siguientes en su informe:

DGPC, en las facturas de viáticos y hospedaje	DGT, en las facturas de transportación aérea y hospedaje
<ul style="list-style-type: none">- Nombre de persona física- Nombre de persona física (con actividad empresarial)- RFC de la persona física (Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación)- Datos bancarios- Números de convenios bancarios- Clabe interbancaria- Registro Federal de Contribuyentes de persona física (RFC)- Número de pasaporte- Número de tarjeta- Número de licencia- Matrícula del vehículo- NIF (Número de Identificación Fiscal de personas físicas)- DNI (Documento Nacional de Identidad)	<ul style="list-style-type: none">- Nombre de persona física- PAS (Número de identificación o pasaporte de persona física)

Con base en lo expuesto, en la versión pública que se genere y ponga a disposición, deberán testarse esos datos en color negro, porque se trata de información confidencial y así se precisará en la leyenda de clasificación correspondiente.

Debido a que el costo de reproducción de la información asciende a \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), la Unidad General de Transparencia lo deberá hacer saber a la persona solicitante, para que una vez que acredite el pago correspondiente dicha unidad general lo notifique a la DGT y a la DGPC,

-
- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

a fin de que se elabore la versión pública respectiva, conforme a lo indicado en las resoluciones derivadas del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información materia de análisis de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2023-III

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”